

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, LA SOBERANÍA NACIONAL Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

Ricardo OJEDA BOHÓRQUEZ*

SUMARIO: I. *Problemática*. II. *Corte Penal Internacional*. III. *Principios generales del derecho penal*. IV. *La soberanía*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. PROBLEMÁTICA

En la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, 120 países del mundo votaron a favor de crear la Corte Penal Internacional (CPI) (hubo 7 votos en contra y 21 abstenciones, México se abstuvo de votar en ese momento); el objetivo es llevar a la justicia internacional a los peores criminales del mundo, en materia de derechos humanos, y terminar con la impunidad.

Cuando el Estatuto de Roma recibiera sesenta ratificaciones de países miembros, la CPI comenzaría a funcionar, con posibilidades de convertirse en un instrumento internacional de justicia eficaz, que pudiera acabar con la impunidad y que sirviera para evitar atrocidades en lo futuro, que escandalicen a la comunidad internacional (esta condición ya se cumplió, y el estatuto entró en vigor el 11 de abril de 2002); 139 países finalmente lo ratificaron. México ya suscribió el estatuto el 7 de septiembre de 2000;¹ el 29 de octubre de 2005 se presentó el documento formal de ratificación ante la ONU, para que sesenta días después ya sea Estado parte, es decir, entiendo que actualmente México ya es parte, con voz, pero no con voto, por no ser de los primeros sesenta países que ratificaron el Estatuto.

* Magistrado de circuito.

¹ Ambos, Kai, *Nuevo derecho penal internacional*, México, INACIPE, 2002, p. 299.

El Estatuto de Roma constituye un régimen de excepción al derecho penal del ciudadano; es decir, forma parte del derecho penal del enemigo.²

Los principios generales del derecho penal del ciudadano se ven mercados en el estatuto, y, por ende, representa un régimen de excepción al derecho penal del ciudadano; es decir, conforme al criterio de Gunter Jakobs es derecho penal del enemigo. Además, algunos opinan que la jurisdicción de la CPI lastima la soberanía de las naciones. Son estos temas los que hay que abordar para determinar la justificación o no de la creación de la CPI.

II. CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional (CPI) se integra por la Presidencia, tres salas o secciones (de dieciocho magistrados), la Secretaría y la Fiscalía.³

La Presidencia se integra por el presidente y dos vicepresidentes; las secciones son la de Cuestiones Preliminares, la de Primera Instancia (trece magistrados, cinco y seis magistrados) y la de Apelaciones, integrada por el presidente y otros cuatro magistrados. La Fiscalía se integra por un fiscal y varios fiscales adjuntos y personal técnico especializado en diversas áreas. La Secretaría se conforma por un secretario, un secretario adjunto y el demás personal que el fiscal considere necesario.

La CPI es una institución permanente; ejerce jurisdicción sobre personas físicas que cometen los crímenes de su competencia al amparo del poder del Estado, no a personas particulares que no tienen o tuvieron ese poder estatal; y sólo se ocupa de los crímenes más graves de trascendencia internacional: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y el de agresión; y tiene el carácter de complementaria de las jurisdicciones nacionales.⁴ Las penas que se pueden imponer son la de prisión hasta treinta años, o bien, la cadena perpetua, en casos que así lo ameriten.

También tiene como objetivo vencer los mecanismos fácticos y normativos que generan impunidad.

² Zaffaroni, Raúl, conferencia del 19 de febrero de 2006, en el Máster del Derecho Penal del Instituto de la Judicatura Federal, México, y Muñoz Conde lo manifiesta en la publicación *Derecho penal del enemigo*, que editó el INACIPE, México, 2005.

³ Ambos, Kai, *op. cit.*, nota 1.

⁴ García Ramírez, Sergio, *Derecho penal internacional*, 2a. ed., México, INACIPE, 2004, p. 65.

Esto es porque la competencia de la CPI, como competencia personal, sólo podrá juzgar a personas físicas que hayan cometido los delitos de su competencia, pero bajo el poder del Estado; es decir, no podrá juzgar a personas físicas que cometen esos delitos sin el amparo del poder del Estado, sino apoyados en algún grupo terrorista o de delincuencia organizada.

Sin embargo, no podemos soslayar el hecho de que tanto el terrorismo como la delincuencia organizada también se han globalizado, y, por ende, cada día es más difícil para los Estados enfrentarlos por sí solos, por lo cual necesitan la ayuda de otros Estados para combatirlos, y habrá casos en que el Poder Judicial de algún Estado no pueda juzgarlos.

Así, tenemos un terrorismo de Estado, pero otro no institucional, es el que no tiene rostro, no tiene nombre; un fantasma que puede cambiar la historia del mundo.⁵

Los acontecimientos del 11 de septiembre de 2000, que dejaron perplejo al mundo, al ver que miles de personas se dañaron, al derrumbar las torres gemelas; hecho que se autoatribuyó Osama Bin Laden con su organización ALCAEDA.

En Italia se dio el caso de que la mafia siciliana “Cosa nostra” mató a brillantes y atrevidos investigadores, como el doctor Boris Giuliano (jefe de la Policía de Palermo —1979—), el doctor Gaetano Costa (procurador de la República de Palermo —1980—) o la del magistrado doctor, Giovanni Falcone (1992).⁶

Citamos también el caso colombiano, en que la mafia del narcotráfico acabó con los jueces.

Si en México se diera un fenómeno similar con el narcotráfico y los jueces mexicanos no estuvieran en condiciones de juzgar, por razones de seguridad, extraterritorialidad o por conveniencia del propio Estado parte, qué sano sería que un tribunal extranacional internacional lo hiciera.

Es necesario reflexionar si la CPI, ante la solidez de su estructura con dieciocho magistrados y el manejo escaso de delitos a juzgar, pudiera también, para justificar su existencia, tomar una competencia, esta clase de crímenes contra grupos humanos.

⁵ Garzón Valdez, Ernesto, *Calamidades*, Barcelona, Gedisa, 2004, p. 177.

⁶ Sferlazza, Octavio, *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, México, Fontamara, 2005, pp. 111-116. *Op. cit. La soberanía nacional*, p. 142.

III. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

La CPI se rige por ciertos principios de derecho penal, como lo son la legalidad, la irretroactividad, derecho aplicable y otros, teniendo diferencias muy marcadas con el derecho penal del ciudadano.⁷

El derecho penal en cada Estado o país está sujeto a las realidades sociales, económicas y de política criminal del momento, y tiene como objeto sancionar las conductas reprochadas por la sociedad; sin embargo, en un Estado democrático de derecho la potestad punitiva del Estado está limitada por los principios y criterios normativos que se establecen en la Constitución correspondiente, para garantizar la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la propiedad, los derechos sociales y de grupo (en tanto que es la ley fundamental; la ley de leyes, o la cúspide normativa del Estado).⁸

Es decir, el derecho penal en un Estado democrático de derecho tiene sus límites en el derecho constitucional, por lo que debe atender siempre a los principios de igualdad, de legalidad, de humanidad, de proporcionalidad, de culpabilidad; principios de *ne bis in idem*, *nullum crimen nulla poena sine lege*, etcétera.⁹

La Constitución mexicana también pone límites al derecho penal nacional; así, entre otros, tenemos el del principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*); exacta aplicación de la ley o tipicidad, como lo llama el doctor Moisés Moreno Hernández;¹⁰ el de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito (*ne bis in idem*); el de culpabilidad y el de irretroactividad; el de formalidades al procedimiento, etcétera.

Los principios generales del derecho penal en el Estatuto de Roma están contenidos en los artículos 22 a 33; primero tenemos los principios generales en sentido estricto; el de irretroactividad; el de *nullum crimen y nulla poena sine lege* (artículos 22 a 24); el principio de *ne bis in idem* (artículo 20) y el de ley aplicable (artículo 21); en segundo lugar, se encuentran las normas que prevén la responsabilidad penal individual (artículos 25, 28 y 30); la tercera categoría incluye argumentos defensivos y en especial, fun-

⁷ Ambos, Kai, *op. cit.*, nota 1, p. 517.

⁸ Polaino Navarrete, Miguel, *Derecho penal*, 4a. ed., Barcelona, Bosch.

⁹ Mier Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7a. ed., Ed. Julio César Faura-Editor, 2005.

¹⁰ Moreno Hernández, Moisés, *Política criminal y reforma penal*, México, Editorial Ius Poenale, CEPOLCRIM, 1999, p. 118.

damentos sustantivos de exclusión de responsabilidad criminal, como lo es la obediencia jerárquica y la prescripción (artículos 26, 27, 29 y 31 a 33).¹¹

Hay dos principios que llaman fundamentalmente la atención: el *ne bis in idem* y el de exacta aplicación de la ley. Así también el tema de la prescripción y el de obediencia jerárquica, no operantes ante la CPI.¹²

Principio de *ne bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito).

El artículo 20 del estatuto señala lo siguiente:

- La CPI no podrá procesar y juzgar conductas que ya hayan sido juzgadas por la misma Corte.
- Ningún tribunal nacional podrá juzgar por conductas ya juzgadas por la Corte Penal Internacional.
- La CPI no juzgará conductas que ya hayan sido juzgadas por los tribunales nacionales, a menos que el proceso en el tribunal nacional
 - Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte.
 - No hubiera sido instruida en forma independiente o imparcial, o que las circunstancias del caso revelen que fuera incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Respecto a las dos primeras hipótesis, no encuentro inconveniente alguno; pero, respecto a la tercera sí: ¿quién denunciará en cada Estado miembro las irregularidades en el proceso nacional?, ¿quién calificará esas irregularidades?; finalmente será sin duda la propia CPI; sin embargo, de darse el caso, ¿se estaría juzgando dos veces el mismo delito?

En el caso mexicano, al artículo 21 constitucional, reformado el 20 de junio de 2005, se le adicionó un quinto párrafo, y estableció lo siguiente: “el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del senado, en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.

Por lo que será entonces el presidente de la República quien, con la aprobación del Senado, denuncie al fiscal de la CPI los hechos, para que

¹¹ Ambos, Kai, *Nuevo derecho penal internacional*, cit., nota 1, p. 299.

¹² García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 2a. ed., México, INACIPE, 2004, pp. 89, 103, 213, 220 y 234.

la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI determine si asume o no la jurisdicción.

Para el caso de que el propio presidente en turno cometa los delitos competencia de la CPI, éstos puedan ser denunciados posteriormente cuando ya no esté en el poder, o bien, en ese momento por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, conforme lo establece el artículo 13.b del Estatuto.¹³

De tal suerte que un Estado, aun cuando no forme parte de la CPI, podrá ser sujeto de juzgamiento si el Consejo de Seguridad de la ONU así lo solicita y la Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI lo considera correcto; sin embargo, lo curioso es que ni Estados Unidos de Norteamérica ni China ratificaron el estatuto, no obstante que forman parte del Consejo de Seguridad,¹⁴ junto con Francia, Inglaterra y Rusia, lo que orienta a la sospecha de que la CPI pudiera ser manipulable; pero considero que es mejor que México forme parte de la jurisdicción internacional y no permanecer aislado sin poder tener voz en ese organismo; así podrá impugnar y proponer reformas al estatuto.

Pero sin duda que habrá casos en que la CPI esté juzgando dos veces por el mismo delito, si se considera que el tribunal supremo nacional no juzgó correctamente; por ejemplo, cuando se determinare atípica la conducta del autor por no contemplarse algunas conductas de genocidio o de lesa humanidad.

En México se encuentra tipificado el delito de genocidio en el artículo 149 bis del Código Penal Federal, que a la letra dice:

Artículo 149 bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la

¹³ García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, 2a. ed., México, INACIPE, 2004, p. 163.

¹⁴ Doblado, Luis Fernando, *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI. II Congreso de Derecho Penal*, México, Ius Poenale, CEPOLCRIM, 2001, p. 300.

violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Los elementos típicos son diferentes a los que se establecen en el artículo 4o. del Estatuto de Roma, cuya conducta se describe como cualquiera de los actos ahí señalados, como matar a miembros de un grupo, lesionar gravemente a la integridad física o mental de los miembros del grupo, etcétera.

El artículo 4o. del Estatuto establece:

Artículo 4o.: El genocidio

1. El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo, o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La conspiración para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

El Código Penal Federal mexicano (artículo 149 bis) sólo los describe como la conducta realizada con el propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrarse por cualquier medio delitos contra la vida, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo (con penalidad de veinte a cuarenta años de prisión, pena muy benévola comparada con el secuestro u homicidio calificado). El Estatuto establece como pena hasta treinta años de prisión o la cadena perpetua, según la gravedad del caso).

Es decir, la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo, a que se refiere el tipo penal del Estatuto como genocidio, no se tipifican en el derecho nacional, en el artículo 149 citado, al igual que algunas conductas de delitos de lesa humanidad, como lo puede ser la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos (artículo 5o. del Estatuto). Y si en el derecho aplicable para la CPI es, en primer lugar, el Estatuto, luego los tratados y luego el derecho nacional, aun absuelto por el tribunal superior nacional (llámese Suprema Corte de Justicia de la Nación o tribunales colegiados de circuito o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) podría ser castigado por la CPI, aun cuando el tribunal superior nacional se hubiera ajustado al principio *nullum crimen y nulla poena sine lege*.¹⁵

Esto, porque la facultad del Ejecutivo y del Senado señalada en el artículo 21 constitucional se puede politizar y usar para perjudicar al antecesor con fines ajenos a la justicia. Esto más, si consideramos que en el ámbito internacional se califica injustificadamente a México con un nivel bajo en materia de justicia; injustificablemente, puesto que si ahora se calificara al Poder Judicial de la Federación, su alto grado de independencia y autonomía le darían otra calificación.¹⁶

Otro problema sería la prescripción del delito; en el derecho nacional existe la figura de la prescripción, por la cual no podemos juzgar hechos que por el tiempo transcurrido el Estado ya no los puede perseguir por el desinterés social y la seguridad jurídica que debe imperar en un estado democrático de derecho.¹⁷ Si el autor del delito de genocidio fuere absuelto por el tribunal nacional, la CPI lo podría juzgar, porque en el ámbito inter-

¹⁵ Así también lo ha considerado Sergio García Ramírez en su obra *Derecho penal internacional*, ya citada.

¹⁶ El comisionado de Derechos Humanos de la ONU, Dato Paramasguani, informó al organismo internacional que en México el Poder Judicial era ineficiente.

¹⁷ Vela Treviño, Sergio, *La prescripción en materia penal*, México, Trillas, 1983, p. 41.

nacional, conforme al Estatuto de Roma, las conductas son imprescriptibles (artículo 29. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán); contraviniendo así el principio de *ne bis in idem* y cosa juzgada. En este aspecto tendremos que poner acorde nuestra legislación.

Desde luego, si se firmó el tratado correspondiente, estamos aceptando estas reglas de excepción, que van en contra de todo principio penal de un Estado democrático de derecho; al aceptar someternos a esas reglas, estamos aceptando un derecho penal del enemigo, que muchos doctrinarios, como el doctor Raúl Zaffaroni, no justifican.

III. LA SOBERANÍA

Otro problema que algunos encuentran en asumir la jurisdicción de la CPI es la soberanía de los pueblos.

Desde luego, debemos entender que actualmente el concepto de soberanía no es el mismo que concebía Juan Jacobo Rousseau, como aquella potestad de libertad que tiene el pueblo o como el concepto conservador de soberanía nacional de salvaguardar la historia del país y evitar cambios o movimientos violentos destinados a romperla.¹⁸

La soberanía mexicana debe entenderse en términos de los artículos 39, 40, 41, 42, 73, fracciones I, III y IV, XII, XIV, XV, XX, XXIII, XXIX-D, XXIX-M, 76, 89, fracción X (celebración de tratados con el Ejecutivo con aprobación del Senado) y 135 constitucionales.

El 3 de febrero de 1983 se reformaron los artículos 16, 25, 26, 27, 28, y 73 constitucionales a efecto de fortalecer la estructura económica del país (artículos 25 y 26) aprovechando las relaciones internacionales.

Se dice que la política exterior mexicana es también competencia del Ejecutivo. El presidente de la República puede celebrar tratados internacionales, sometiénolos a la aprobación del Senado. En tales casos, debe observar una serie de principios: a) la autodeterminación de los pueblos; b) la no intervención; c) la solución pacífica de controversias; d) la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; e) la igualdad jurídica de los Estados; f) la cooperación internacional para el desarrollo, y g) la lucha por la paz y la seguridad internacionales.¹⁹

¹⁸ *La soberanía nacional*, México, SCJN, 2005, t. 4, p. 121.

¹⁹ *Ibidem*, p. 127.

Pese a la aceptación del pensamiento de Rousseau, la polémica en torno a la mera existencia de la soberanía se mantuvo. Numerosos doctrinarios del siglo XX, de algún modo herederos de las corrientes burguesas que preconizaban formas para legitimar su poder económico, emitieron opiniones sobre la materia, casi siempre al tenor del desarrollo de la teoría jurídica. Así, por ejemplo, Kelsen propuso que la soberanía reside no en el pueblo, sino en el orden jurídico;²⁰ es decir, despersonalizó una doctrina que por siglos había acusado rasgos profundamente humanos. Con el paso del tiempo y pese a que el constitucionalismo moderno ha preferido dar rango supremo a la idea de que el poder público dimana del pueblo, los acontecimientos históricos han incidido impresionantemente en la forma de entender la soberanía.

Un fenómeno inherente al mundo contemporáneo, al que México ha procurado adaptarse, se denomina globalización, y se caracteriza por una interrelación profunda en los órdenes político, económico, social, cultural, tecnológico e incluso religioso, hecho que ha implicado, a partes iguales, beneficios y tragedias. La tecnificación de la sociedad moderna, apresurada tras el término de la guerra fría, ha franqueado cualquier frontera, ya sea territorial o ideológica, moviendo a los hombres a replantearse diversas cuestiones, entre ellas la de su propia identidad. El poder militar y económico, privativo de un puñado de países, ha cimbrado el orden internacional, dando a entender que sólo unas cuantas soberanías son dignas de respeto. Semejante posición ha fomentado el terrorismo y anulado la influencia de órganos como la ONU, cuya preponderancia en el escenario mundial ha sido rebasada por los intereses hegemónicos de los Estados Unidos. Por la vía armada, una coalición fundamentalmente occidental, liderada por la superpotencia sobreviviente de la guerra fría, ha creído conveniente vulnerar otras soberanías en beneficio de la propia, so pretexto de salvaguardar su seguridad interna.²¹

La soberanía debe entenderse ahora como la oportunidad de los pueblos de poder desarrollarse más con ayuda de otros pueblos, sin descuidar su régimen interno.

Sin embargo, hubo algunas voces que así se expresaron por parte del Senado mexicano, al discutir la reforma constitucional mencionada a propósito de la CPI.

²⁰ Kelsen, Hans, *¿Qué es la teoría pura del derecho?*, trad. Ernesto Garzón Valdez, México, Distribuciones Fontamara, 2004, p. 35.

²¹ *La soberanía nacional*, cit., nota 18, p. 128.

El senador David Jiménez González dijo:

...estamos ante una violación flagrante a nuestra Carta Fundamental y, segundo, estamos también ante una afectación que, sin lugar a dudas, está mermando nuestra soberanía como Estado libre, soberano, independiente y democrático.²²

El senador Manuel Bartlett Díaz comentó:

...este tribunal internacional carece de independencia y está mediatizado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Destacó que los países europeos han suscrito acuerdos con Estados Unidos de América que sirven a la impunidad de los norteamericanos que incurran en delitos previstos por el Estatuto. En suma, el sistema de la CPI significa prescindir de los principios constitucionales y quedar a merced del más fuerte. Se trataría, en tal virtud, de una Corte para “metecos”.²³

El senador Antonio García Torres manifestó: “...al aprobar la reforma que éste plantea se violentarían muchos preceptos constitucionales”.

Yo considero que la soberanía nacional no se afecta si el Ejecutivo y el Senado de la República actúan objetiva y legalmente al hacer uso de su facultad que les otorga el artículo 21 constitucional en su actual párrafo quinto; sin embargo, sería más conveniente que también la Cámara de Diputados y la mayoría de las Legislaturas de los estados de la Federación aprobaran la petición del Ejecutivo, para así obtener un resultado más objetivo y fortalecer nuestro federalismo mexicano, que desde la Constitución de 1824 ha venido protegiendo a base de sangre.²⁴

Desde luego, las actitudes beligerantes han incidido en el renglón de los derechos humanos, cada vez menos dignos del cuidado de los más poderosos. Aun así, la producción de legislación internacional protectora de tales derechos ha prevalecido, junto con las labores de tribunales supranacionales que emiten fallos vinculantes, contribuyendo así a la adecuada simbiosis entre la normativa interna de los Estados y aquella a la que se sometieron por voluntad propia. La existencia de estos tribunales, aun cuando pudiera parecer una limitante más para el ejercicio pleno de la soberanía, es

²² García Ramírez, *op. cit.*, nota 4, p. 160.

²³ *Ibidem*, p. 162.

²⁴ *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, t. 2, p. 39.

en realidad la prueba de que los Estados pueden limitar su propio poder soberano hacia el exterior, y ceñirse a disposiciones que operan efectivamente más allá de su territorio.²⁵

IV. CONCLUSIÓN

El derecho penal internacional establecido en el Estatuto de Roma que creó la CPI es un derecho de excepción o del enemigo que algunos doctrinarios no lo justifican.

En mi concepto, sí se justifica la creación de la Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, cometidos por personas físicas que en un momento dado actuaron al amparo del poder omnipotente del Estado; sin embargo, su justificación sería mayor si también juzgara a los criminales internacionales que actúan al amparo de alguna organización criminal contra la humanidad, y que los poderes judiciales de los Estados parte no pudieran juzgar por razones de seguridad, extraterritorialidad, o bien, por conveniencia del propio Estado miembro.

La soberanía nacional mexicana no se encuentra afectada por pertenecer a la jurisdicción de la CPI; pero sería más conveniente que la ratificación no sólo la tomara el Senado, sino también la Cámara de Diputados y las legislaturas de los estados.

Es más conveniente que México sea parte de la jurisdicción de la CPI que estar sujeto sin voz a la decisión del Consejo de Seguridad de la ONU.

Debe procurarse que se elimine la facultad contenida en el artículo 13 del Estatuto de la CPI, otorgada al Consejo de Seguridad de la ONU, hasta en tanto China y Estados Unidos de Norteamérica no se sometan a la jurisdicción de la CPI.

V. BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, Kai, *Nuevo derecho penal internacional*, México, INACIPE, 2002.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000.

²⁵ *La soberanía nacional, cit.*, nota 18, p. 142.

- DOBLADO, Luis Fernando, “La ciencia penal en el umbral del siglo XXI”, *II Congreso de Derecho Penal*, México, CEPOLCRIM, Ius Poenale, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho penal internacional*, 2a. ed., México, INACIPE, 2004.
- , *La Corte Penal Internacional*, 2a. ed., México, INACIPE, 2004.
- GARZÓN VALDEZ, Ernesto, *Calamidades*, Barcelona, Gedisa, 2004.
- JAKOBS, Gunther, *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Madrid, Marcial Pons, 1997.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la teoría pura del derecho?*, traducción Ernesto Garzón Valdez, México, Distribuciones Fontamara, 2004.
- MIER PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 7a. ed., Buenos Aires, Julio César Faira-Editor, 2005.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política criminal y reforma penal*, México, Ius Poenale, CEPOLCRIM, 1999.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *El derecho penal del enemigo*, México, INACIPE.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Derecho penal*, 4a. ed., Bosch, 2001, t. I.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 2003.
- SFERLAZZA, Octavio, *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, México, Fontamara, 2005.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derecho y moral*, Barcelona, Gedesa, 1998.
- VELA TREVIÑO, Sergio, *La prescripción en materia penal*, México, Trillas, 1983.
- La soberanía nacional*, México, SCJN, 2005, t. 4.
- Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, t. 2.

Leyes

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
Código Penal Federal.